

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2018-00278-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la carga que le correspondía al despacho de realizar el emplazamiento ordenado, se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, cuyo término venció en silencio.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica,

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..”. (negrilla por el juzgado, para resaltar).

En el caso sub examine, en la audiencia de saneamiento llevada a cabo el 6 de octubre de 2022 (Reg. 13), se ordenó por parte del despacho lo siguiente: "...Finalmente se determinó que el acto que corresponde a la demandante de inscripción de la demanda, deberá estar acreditado en los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso...".

Entonces correspondía a la parte demandante como carga exclusiva suya, acreditar el registro de la demanda allegando el certificado de tradición de los inmuebles objeto de usucapión, donde se evidenciara ello, aunado a que posteriormente mediante auto de fecha octubre 10 de 2023, se le requirió en igual sentido, sin que hasta la fecha pasado más que un tiempo prudencial, haya dado cumplimiento, lo que a todas luces indica la falta de interés por activa, para finiquitar el presente asunto.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, cumplidos los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminada la presente demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicadas. Ofíciuese.

TERCERO. - Sin condena en costas ni perjuicios, por no causarse.

CUARTO. - Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

QUINTO. - Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 66 del 14-may-2024
()*

Gss